

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110014003049 2020 00216 00
ACCIONANTE: **MARIA INÉS RODRÍGUEZ FORERO**
en representación de LUIS OBDULIO
PINEDA LÓPEZ.
ACCIONADO: **PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES**
Y CESANTÍAS.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA INÉS RODRÍGUEZ FORERO**, en representación de su esposo **LUIS OBDULIO PINEDA LÓPEZ**, acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró que el pasado siete (07) de febrero de 2020, radicó derecho de petición ante **PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, solicitando la devolución de los aportes de su esposo en esa entidad, sin que a la fecha de presentación de la tutela, haya recibido respuesta alguna.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), disponiéndose el requerimiento de la encartada, y se vinculó a *i) Clínica El Nogal*, para que ejercieran su derecho de defensa en el término de un (1) día.

En cumplimiento de lo anterior, y fenecido el término concedido, sólo se obtuvo respuesta de la **CLÍNICA EL NOGAL**, quien solicitó se niegue la acción interpuesta en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que las pretensiones van encaminadas a la respuesta a la solicitud elevada

ante **PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, por tanto, en nada le atañe a esa entidad las súplicas impetradas.

Por su parte **PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, en respuesta al requerimiento realizado por el juzgado, manifestó que el accionante se encuentra afiliado desde el 1° de abril de 1995, como traslado del régimen de prima media proveniente del ISS.

Señaló que el actor no cumple con los requisitos contemplados en la ley 100 de 1993 para generar su pensión de vejez, por ello solicitó la devolución de los aportes de su cuenta de ahorro individual.

Adujo que el tutelante tiene derecho al pago del bono pensional a cargo del Ministerio de Defensa, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 de la ley 100 de 1993.

Una vez efectuada la reconstrucción de la historia laboral que solicitante, se elevó solicitud de reconocimiento y pago del mencionado bono ante el Ministerio de Defensa Nacional el pasado 23 de octubre de 2019, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

En virtud de la anterior respuesta, mediante auto calendarado 27 de marzo de hogaño, se vinculó al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, quien oportunamente dio contestación a nuestra petición, solicitando la declaración de improcedencia de la tutela, en la medida que la petición de redención y pago de bono pensional radicada por **AFP PROTECCIÓN**, con radicación del expediente N° 1101 2020, señaló que el acto administrativo de expedición del bono pensional solicitado, se realizará en el mes de abril de 2020, respetando el turno de radicación, y la asignación de los recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De igual manera, junto con el escrito de contestación de tutela, aportó copia de la contestación emitida a la **AFP PROTECCIÓN** el pasado 27 de marzo de la corriente anualidad, en donde informa lo enunciado líneas atrás.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Corresponde establecer si **PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, vulneró el derecho fundamental de petición, al no responder la solicitud impetrada por **MARÍA INÉS RODRÍGUEZ FORERO**, en representación de su esposo **LUIS OBDULIO PINEDA LÓPEZ**.

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹ y atendiendo el párrafo del artículo en cita². Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario³.

¹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

³ Sentencia T-192 de 2007

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

En ese orden de cosas, en el *sub lite* se vulneró el derecho invocado cuando la **AFP PROTECCIÓN**, no emitió su respuesta dentro del término de ley para el efecto e incluso, en esta tramitación tampoco la ofrendó, por las siguientes razones:

En primer lugar, es pertinente precisar que en el escrito petitorio objeto de debate, se solicitó a la **AFP PROTECCIÓN**, la devolución de sus aportes en el fondo pensional de ahorro individual; sin embargo, a pesar de la contestación emitida por la entidad accionada, quien manifiesta la imposibilidad de la devolución de sus aportes, pero, señala que el actor tiene derecho a un bono pensional por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, cuya solicitud fue elevada por parte del fondo en octubre de 2019, lo cierto es que dentro del plenario, no obra la aludida respuesta al peticionario, pues si bien lo manifestó en el escrito de contestación, ello no se puso en conocimiento del actor.

Aunado a ello, de la respuesta emitida por la convocada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, se advierte que en efecto, ésta entidad dio respuesta a la **AFP PROTECCIÓN** el pasado 27 de marzo de la corriente anualidad, indicando que el acto administrativo que da lugar al bono pensional solicitado, sería expedido en el mes de abril de 2020, atendiendo al turno de radicación y a la asignación de presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Bajo los anteriores parámetros es claro para el despacho que la accionada **AFP PROTECCIÓN**, no demostró haber ofrecido algún tipo de contestación (*bien sea positivo o negativo*) al pedimento pese

el vencimiento del término legal⁴ para ello, conminándose a dicha encartada para que dé respuesta en debida y completa forma al aquí peticionario, resolviendo todos y cada uno de los planteamientos solicitados, incluyendo la respuesta dada por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y oportunamente lo acredite en esta sede judicial, y por ahí se resuelve el interrogante planteado.

En este orden de ideas, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante **LUIS OBDULIO PINEDA LÓPEZ**, vulnerado por la falta de respuesta y notificación por parte de la accionada **AFP PROTECCIÓN**, respecto del derecho de petición de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE la protección al derecho de petición solicitado por **MARÍA INÉS RODRÍGUEZ FORERO**, en representación de su esposo **LUIS OBDULIO PINEDA LÓPEZ**. En consecuencia, **ORDÉNASE** al representante legal de **PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS** y/o quien haga sus veces para efectos del cumplimiento de este fallo, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a dar respuesta al derecho de petición radicado el día 7 de febrero de 2020; debiéndose notificar en debida forma al *petente*.

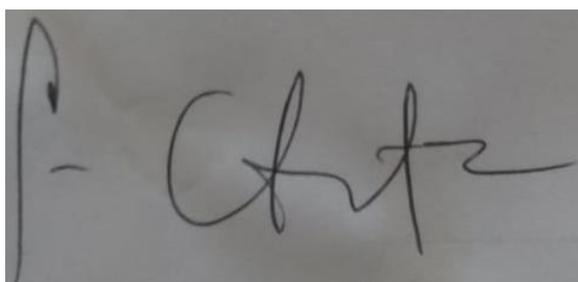
SEGUNDO: DESVINCÚLESE del presente trámite constitucional a *i) Clínica El Nogal y al ii) Ministerio de Defensa Nacional*, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

⁴ Debía responder el derecho de petición a más tardar el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'N. León Camelo'.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez (Firma Digital)

z.k.